

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6871

Fecha Radicación: 29 de septiembre de 2004

Aprobado José Miguel Izquierdo Encarnación

Secretario de Estado

REGLAMENTO 1 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN Y

PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA APÍCOLA DE PUERTO RICO *María D. Díaz Pagán*

María D. Díaz Pagán

Secretaria Auxiliar de Servicios

ÍNDICE

Contenido	Página
ARTÍCULO I. Base legal.....	1
ARTÍCULO II Propósito	1
ARTÍCULO III Definiciones	2-5
ARTÍCULO IV Oficina para la reglamentación y Promoción de la Industria Apícola	5-6
ARTÍCULO V Subordenador	6
ARTÍCULO VI Facultades y Deberes del Subordenador	6-8
ARTÍCULO VII Poderes de Investigación del Subordenador	8-9
ARTÍCULO VIII Normas	9-10
ARTÍCULO IX Núcleos	10-11
ARTÍCULO X Fondo para el Fomento de la Industria Apícola de Puerto Rico	11
ARTÍCULO XI Junta Administrativa del Sector Apícola	11-13
ARTÍCULO XII Licencias o Certificaciones	13
ARTÍCULO XIII Cobros de Aportaciones	13-14
ARTÍCULO XIV "Injunctions"	14
ARTÍCULO XV Penalidades	14-15
ARTÍCULO XVI Informe Anual	15
ARTÍCULO XVII Leyes Sanitarias en vigor	15
ARTÍCULO XVIII Reasignación de Programas Relacionados	15
ARTÍCULO XIX Quórum de la Asamblea	16
ARTÍCULO XX Enmiendas	16
ARTÍCULO XXI Cláusulas de Salvedad	16
ARTÍCULO XXII Vigencia	16

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO 1 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN Y
PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA APÍCOLA DE PUERTO RICO**

ARTÍCULO I – Base legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley 238, del 18 de septiembre de 1996, que crea la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias. Además, se promulga en virtud de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO II – Propósito

La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria Apícola se crea con el propósito principal de promover actividades, programas y servicios que propicien el desarrollo de la Industria Apícola del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por su parte, la Ley 238 del 18 de septiembre de 1996, en aras de propiciar el desarrollo y bienestar de la Industria Apícola de Puerto Rico, entre otras, tiene la encomienda de estimular el ordenamiento de este sector mediante la participación activa de sus componentes en los procesos de planificación y en la creación de aquellos mecanismos que logren su fortalecimiento.

De conformidad, la Industria Apícola requiere organizarse de forma centralizada, de modo que se provea más accesibilidad a la información y orientación técnica necesaria para hacer más eficiente y productivo este sector.

ARTÍCULO III – Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. “*Abeja*” – Insecto que produce miel del género *Apis mellifera*. Incluye todas las etapas de la vida de dichos insectos.
2. “*Agente*” – Incluye un corredor, vendedor a comisión, subastador, solicitador, vendedor a consignación y cualquier otra persona que actúa a base de la autoridad implícita o actual.
3. “*Agrónomo de Area*” – un funcionario del Departamento de Agricultura con preparación académica propia de dicha profesión, asignado a realizar labores técnicas en uno o más municipios de Puerto Rico.
4. “*Apiario*” – Conjunto de colmenas de abejas colocadas en algún lugar.
5. “*Apiario Comercial*” – Un apiario que contenga un mínimo de cinco (5) colmenas.
6. “*Apicultor*” – Persona natural o jurídica que cría abejas y le dedica todos los cuidados necesarios para su explotación y sobrevivencia.
7. “*Apicultor Comercial*” – Apicultor que posea un mínimo de cinco (5) colmenas.
8. “*Asamblea*” – Grupo de miembros activos certificados por la junta Administrativa del Sector Apícola.
9. “*Colmena*” – Caja de madera, plástico o cualquier material aceptable cuyas medidas siguen el patrón tipo “Langtroth” y que se utilice para la crianza de abejas.
10. “*Colmena Rústica*” – Cualquier receptáculo o envase o parte de los mismos que se hace o se prepara para el uso de las abejas o que es habitado por las abejas.
11. “*Colonia*” – Grupo de abejas que incluyen: reinas, abejas obreras y zánganos.

12. *“Centro de Acopio”* – Facilidades físicas para la clasificación, envasado y almacenaje de la miel y otros productos elaborados por la abeja.
13. *“Departamento”* – El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
14. *“Elaborador”* – Persona natural o jurídica que es dueña, administradora o encargada de envasar la miel extraída y otros productos elaborados por las abejas.
15. *“Envase”* – Cualquier contenedor apropiado para colocar la miel.
16. *“Enfermedad”* – Cualquier enfermedad infecciosa, parásito, insecto, ácaro o enfermedad hereditaria que afecta a las abejas, incluyendo aquellas que el Secretario mediante reglamento declare que es detrimental al bienestar de la industria apícola.
17. *“Exportación”* – Venta al exterior e Interestatal de miel producida en Puerto Rico e importada y otros productos elaborados por las abejas.
18. *“Fondo”* – Fondo para el Fomento de la Industria Apícola.
19. *“Importación”*- Compra de miel o productos de las abejas confeccionados o semiconfeccionados a otros países.
20. *“Industria”* – La Industria Apícola de Puerto Rico; todo lo que tiene que ver con producción, recolección, clasificación, empaque, elaboración, transportación, distribución, almacenaje y compraventa de los productos dentro del reglón apícola, incluyendo los productos importados y cualquier otra actividad que así determine la Junta Administrativa del Sector Apícola.
21. *“Junta”* – Junta Administrativa del Sector Apícola.
22. *“Ley 238”* – La Ley 238 del 18 de septiembre de 1996, también conocida como “Ley para Crear la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”.
23. *“Licencia”* – Certificación de productor apícola comercial emitida por la Junta Administrativa.

24. *“Materia extraña”* – Partícula de cera, insectos u otra materia que no fue depositada por las abejas.
25. *“Mercadeo”* – La posesión, venta, ofrecimiento en venta a cualquier nivel, cesión, donación, transportación, almacenamiento, elaboración o cualquier forma de manipulación de las mieles y otros productos elaborados por las abejas.
26. *“Miel adulterada”* – Cualquier miel a la que se le añade ligamaza, glucosa, dextrosa, melaza, azúcar, almíbar, azúcar invertida o cualquier producto similar con excepción del néctar de exudación floral de las plantas y que no sea especificado en la etiqueta.
27. *“Miel”* – Se considera miel para fines de este Reglamento lo siguiente: néctar de las exudaciones florales de las plantas acopiado y almacenado en el panal por las abejas.
28. *“Núcleo”*- Grupo de productores apícolas certificados por el Departamento de Agricultura como Núcleo de Producción Agropecuario.
29. *“Oficina”* – Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria Apícola de Puerto Rico.
30. *“Ordenador”* – El funcionario que el Secretario designa para desarrollar el ordenamiento de las industrias agropecuarias.
31. *“Otros productos de las abejas”* – Cera, jalea real, polen y propóleo.
32. *“Persona”* – Todo ente natural o jurídico, sociedad, asociación, institución o grupo de personas.
33. *“Panal”* – Incluye las celdas hexagonales de las abejas elaboradas de cera donde almacenan el néctar, polen, miel y la cría.
34. *“Polinización”* – Proceso mediante el cual el polen es transportado al pistilo de la flor.
35. *“Productor”* – Cualquier persona natural o jurídica que sea propietario, administrador o encargado de apiarios de producción.

36. “*Secretario*” – El Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
37. “*Sector*” – Grupo de personas que se dedican a una actividad similar dentro de una industria agropecuaria, tales como: productores, elaboradores, procesadores, etc.
38. “*Servicio de polinización*” – Servicio que proveen los apicultores mediante la instalación de una o más colmenas de abejas para aumentar y mejorar la calidad y producción de cultivos.
39. “*Subordenador*” – Funcionario que el Ordenador designará para presidir los trabajos de la Junta Administrativa de la Oficina y quien desempeñará, además, el puesto de Director de la Oficina a tenor con la Ley 238.
40. “*Rótulo*” – Cualquier etiqueta, marbete o inscripción que se utilice en relación con cualquier miel de abeja como una descripción o identificación de la misma en cuanto a su origen y pureza.
41. “*Utensilio*” – Cualquier instrumento o aparato que se usa para tratar o manipular las abejas o panal.

ARTÍCULO IV – Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria Apícola.

(1) Se crea en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria Apícola, la cual tendrá entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo y fortalecimiento de la Industria Apícola próspera, así como ordenar y organizar las diferentes situaciones o problemas relacionados con la producción, elaboración, promoción, distribución, importación, exportación y venta de mieles y otros productos elaborados por las abejas. Además, servir de enlace entre los apicultores y así propiciar la estabilidad y permanencia del apicultor en sus labores administrativas de los apiarios dedicados a la producción de miel.

- (2) La Oficina para la Reglamentación y promoción de la Industria Apícola estará adscrita a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias, cuya operación será financiada con cargo a los recursos provistos en el presupuesto consolidado del Departamento de Agricultura, así como del Fondo de la Industria Apícola de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto a los efectos en la Ley 238 y en este Reglamento.

ARTÍCULO V. – Subordenador

- (1) El Secretario nombrará un Subordenador, quien será agrónomo y quien dirigirá y administrará la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria Apícola. El Secretario fijará el sueldo o remuneración del agrónomo de acuerdo a las normas establecidas en el Departamento para cargos ejecutivos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

- (2) El Subordenador desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y de la Junta y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en áreas tales como producción, procesamiento y mercadeo. El Subordenador será cualificado como Director de Programas Agrícolas y presidirá los trabajos de la Junta Administrativa que más adelante se describe y en la cual tendrá voz y únicamente voto cuando exista desacuerdo entre las partes y sea necesario dilucidar un asunto en disputa.

ARTÍCULO VI. Facultades y Deberes del Subordenador

El Subordenador tendrá, además de las facultades y deberes dispuestos en la Ley 238, este Reglamento y los reglamentos que se promulguen al amparo de éstos los siguientes deberes:

- (1) Coordinará la reglamentación de la Industria Apícola de Puerto Rico y ordenará, promoverá y dispondrá el desarrollo de la Industria, dando énfasis especial al mercadeo de sus productos.

- (2) Desarrollará programas y proyectos de promoción, investigación, publicidad y orientación al consumidor sobre la Industria Apícola, previa consulta y aprobación por la Junta.

(3) Propiciará una mayor participación de los productores apícolas de Puerto Rico en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de este reglón.

(4) Pondrá en ejecución la política pública establecida por las leyes y reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.

(5) Establecerá y mantendrá al día un registro de productores, elaboradores y cualquier otro componente dentro del sector.

(6) Llevará a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de las leyes y los reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.

(7) Determinará, previa aprobación del Ordenador, la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.

(8) Nombrará, con la aprobación del Secretario, el personal que fuese necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley, el cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público en Puerto Rico" y que podrá acogerse a los beneficios de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, y de la Ley 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina ninguna persona que tenga un interés económico directo en algún negocio o actividad relacionada con la Industria Apícola. Los funcionarios y empleados de la Oficina estarán, además, sujetos a las disposiciones de la Ley 12 del 24 de junio de 1985, según

enmendada, conocida como “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(9) Contratará, con la aprobación del Secretario de Agricultura, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(10) Rendirá al Secretario y al Ordenador, no más tarde del mes de enero de cada año, un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros, programas, ayudas, adiestramientos concedidos y los fondos sobrantes.

(11) Desarrollará y mantendrá condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a estimular la producción y distribución de mieles y otros productos elaborados por la abeja en Puerto Rico.

(12) Evitará prácticas monopolísticas y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria, desde la producción hasta la venta, de mieles y otros productos elaborados por las abejas de Puerto Rico e importados.

(13) Presidirá la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Apícola de Puerto Rico

ARTÍCULO VII. – Poderes de Investigación del Ordenador Delegadas al Subordenador

(1) En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley 238 y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Subordenador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesaria para la administración de la Ley 238 y este Reglamento y los reglamentos que se aprueben al amparo de éstos. La información así obtenida tendrá carácter confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los empleados y oficiales del Departamento de Agricultura.

Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Subordenador para emitir información general fundamentada

en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina y datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida con persona alguna. Los testigos citados por el Subordenador para el propio interés de la Oficina, recibirán dietas a razón del tipo señalado para los testigos que se citen a los Tribunales de Puerto Rico.

(2) El Subordenador o su agente autorizado podrá tomar juramento, recibir testimonios, datos o información.

(3) Si una citación expedida por el Subordenador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Subordenador haya previamente requerido, según lo dispuesto en la Ley 238, este Reglamento y los reglamentos que se aprueben al amparo de éstos.

(4) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Subordenador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiesen requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. No obstante, no podrá dicha persona ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

ARTÍCULO VIII – Normas

(1) El Subordenador podrá ordenar, en acuerdo con la Junta, las diversas fases de la Industria Apícola sujeto a las disposiciones de la Ley 238 y éste y cualquier reglamento promulgado al amparo de dichos estatutos hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichos estatutos.

(2) En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Subordenador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los

diferentes sectores dentro de la industria representada en la Junta, de manera que cualquier medida que adopte provea estabilidad y estimule el progreso en la producción y mercadeo de mieles y otros productos elaborados por las abejas.

(3) El Subordenador podrá requerir a las personas que operan negocios dentro de la Industria Apícola aquella información que sea necesaria para la implantación de la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de las mismas, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha industria, salvo que pacte o acuerde con esta persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

ARTÍCULO IX – Núcleos

(1) Se crean los núcleos de producción y distribución de la Industria Apícola.

(2) Cada núcleo elegirá su propia Junta de Directores los cuales se organizarán en una corporación con o sin fines de lucro y estarán facultados para aprobar sus propios reglamentos.

(3) Para pertenecer y renovar su afiliación al núcleo, el candidato deberá haber sido debidamente certificado por la Junta del Núcleo y luego por la Junta Administrativa del Sector Apícola y pagar las aportaciones correspondientes como miembro o productor apícola.

(4) Los núcleos deberán generar los planes de desarrollo requeridos por la industria y producción, acopiarán, clasificarán, mercadearán colectivamente sus cosechas de ser necesario.

(5) Elegirán dos miembros de la Junta del núcleo que los representarán en la Junta Administrativa de la Industria Apícola.

(6) Cada núcleo podrá nombrar personal para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley 5 del 14 de octubre de 1975 según enmendada; podrá contratar para la compraventa de bienes y servicios sin

sujeción a la Ley 96 de 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales en la industria privada.

ARTÍCULO X – Fondo para el Fomento de la Industria Apícola de Puerto Rico

(1) Mediante la Ley 238 se crea el Fondo para el Fomento de la Industria Apícola de Puerto Rico, a ser utilizado para la promoción, venta, elaboración y consumo de mieles y otros productos elaborados por la abejas de Puerto Rico y toda gestión necesaria para el progreso de dicha Industria. El Fondo será administrado por la Junta, la cual se describe más adelante. Las aportaciones al Fondo comenzarán a ser exigibles treinta (30) días después de la vigencia de este Reglamento.

(2) El Fondo se nutrirá de las aportaciones de los componentes de la Industria Apícola a razón del monto de las aportaciones que determine la Junta, así como de cualquier otra fuente económica que se allegue o proponga por sus integrantes.

(3) El dinero será depositado en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta, que sean reconocidas como depositarias por el Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO XI – Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Apícola de Puerto Rico

(1) Se crea la Junta Administrativa del Sector Apícola de Puerto Rico, la cual además de administrar el Fondo, tendrá el poder, conforme a la política pública del Gobierno, de ordenar y disponer todas las fases de la Industria Apícola de Puerto Rico en las áreas de producción, elaboración, procesamiento, almacenaje, compra, venta, mercadeo, transportación, distribución, importación y exportación. También queda facultada para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

(2) La Junta estará compuesta por un mínimo de cuatro (4) apicultores, de los cuales dos (2) serán de cada núcleo certificado y un Subordenador en dicho sector. Los representantes de los apicultores serán elegidos mediante la celebración de asamblea de los distintos núcleos de producción según convocados por el Subordenador. En caso de vacantes por falta de núcleo, se celebrará asamblea del Sector para llenar dichas vacantes.

(3) Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean seleccionados en Asamblea Anual por los miembros de los núcleos de producción. Ningún miembro podrá servir como tal por más de dos (2) términos de dos (2) años consecutivos cada uno, exceptuándose al Subordenador. Disponiéndose que para la primera Junta el 50 % de los miembros de cada núcleo se elegirá por un término de un (1) año (a discreción de la Junta del Sector Apícola) para el vencimiento escalonado de los miembros de la Junta.

(4) Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

(5) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada; podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios, sin sujeción a la Ley 96 del 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.

(6) Cuando un miembro de la Junta desee terminar su representación deberá someter por escrito su renuncia ante la Junta.

(7) Cuando un miembro de la Junta incumpla con las leyes o reglamentos aplicables a la industria se considerará esta acción una causa para su separación del puesto.

(8) Las vacantes que ocurran en la Junta se procederán a llenar con representantes del núcleo a que le corresponda de acuerdo a las leyes o reglamento aplicables.

(9) Los miembros de la Junta deberán tener como mínimo un año de experiencia como apicultor certificado por la junta administrativa del Sector Apícola o el agrónomo de área.

ARTÍCULO XII.- Licencias o Certificaciones

A los efectos de establecer un registro actualizado de los productores que se dedican de una u otra forma a la producción de miel y otros productos elaborados por las abejas para fines comerciales, así como a la elaboración, procesamiento o distribución de derivados directos de origen local, la Junta podrá expedir una licencia o certificación que así lo acredite. Las certificaciones vencerán al año de su otorgamiento y estarán sujetas a renovación con previa determinación de que el solicitante haya cumplido con las leyes, reglamentos aplicables y con los requisitos de licencias que para estos fines establezca el Subordenador, previa autorización de la Junta.

El Subordenador tomará en consideración que los distintos componentes al momento de la otorgación o renovación de la licencia estén al día con los compromisos de aportación al Fondo. También, el Subordenador podrá recomendar al Secretario para que prive a algún miembro del sector de los beneficios que otorga la Ley 225 de incentivos contributivos agrícolas de éste no cumplir con las disposiciones dispuestas en este artículo o de cualquier otro artículo que forme parte de este Reglamento.

Previa la determinación final de denegación, revocación, renovación, suspensión o cancelación de una licencia, el Subordenador celebrará una vista ante el o su agente con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que por reglamento se establezcan para esos efectos a tenor con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO XIII. – Cobros de Aportaciones

El Subordenador de la Oficina establecerá en consulta con la Junta, por reglamento los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación del proceso

de cobro de aportaciones para la administración de la Oficina de Administración del Fondo Apícola.

La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley 96 del 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.

ARTÍCULO XIV. – “Injunctions”

(1) Cuando el Subordenador, previa investigación al efecto, tuviera motivos razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infringido o está infringiendo alguna disposición de la Ley 238, este Reglamento o de los reglamentos promulgados al amparo de éstos, podrá solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de “injunction” apropiado ante el Tribunal correspondiente, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final del Subordenador.

(2) Ninguna orden de “injunction” provisional se emitirá sin aviso previo, a menos que una petición alegue que será inevitable el que se cause daño sustancial e irreparable al interés público. Una orden expedida sin aviso previo tendrá una duración máxima de cinco (5) días.

(3) Por la presente, queda prohibida la expedición de “injunctions” para detener la aplicación de las disposiciones de la Ley 238, este Reglamento o los reglamentos aprobados de acuerdo a éstos.

ARTÍCULO XV. – Penalidades

(1) Toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios aplicables para la Industria Apícola de la Ley 225 del 1 ro de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”.

(2) Previa la imposición de las penalidades descritas, el Subordenador y la Junta celebrará una audiencia ante él o su agente, con absoluta

protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos establecidos para ello por la Ley 170 antes citada.

(3) Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Subordenador y la Junta para ordenar la Industria Apícola, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos.

(4) A estos efectos, podrá el Subordenador, promulgar y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Industria, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTÍCULO XVI. – Informe Anual

La Junta, en consenso con el Subordenador, someterá un informe de sus actividades durante el año natural anterior, no más tarde del mes de enero de cada año incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo la Ley 238.

ARTÍCULO XVII. – Leyes Sanitarias en vigor

(1) Nada de lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier reglamento que se apruebe al amparo del mismo, tendrá efecto de derogar o enmendar implícitamente las leyes de carácter sanitario que regulen la Industria Apícola.

(2) No obstante, el Subordenador, previa consulta y aprobación de la Junta, podrá promulgar y adoptar los reglamentos necesarios para establecer requisitos de carácter sanitario adicionales a los actualmente en vigor, a tenor con las facultades conferidas por la Ley 238 y este Reglamento. En la promulgación de todo reglamento en adición a los establecidos, se tendrá en consideración el que estén en armonía con las leyes federales y estatales aplicables.

ARTÍCULO XVIII. – Reasignación de Programas Relacionados

Todos los programas relacionados con la Industria Apícola de Puerto Rico y sus asignaciones presupuestarias correspondientes, serán transferidas por el Secretario al Fondo, mediante convenio a los efectos.

ARTÍCULO XIX. – Quórum de la Asamblea

El treinta por ciento (30%) de los miembros activos con derecho al voto, presentes, constituirá quórum en cualquier Asamblea ordinaria o extraordinaria y en reuniones de la Junta.

ARTÍCULO XX. – Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria convocada a esos fines, por 2/3 partes de los miembros presentes. Al igual que la convocatoria a la asamblea, las enmiendas prodrán ser enviadas por correo o entregadas personalmente a cada miembro con por lo menos diez (10) días de antelación y laborables. No obstante, las enmiendas no serán efectivas hasta que no se complete el trámite requerido por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

ARTÍCULO XXI. – Cláusulas de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTÍCULO XXII. – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 27 de septiembre de 2004.


LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA